

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Armando Cuervo Rondón** contra **Ana Lucía Piraban Niño y Rafael Albarracín Díaz**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00006**. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder especial otorgado no refiere claramente el objeto para el cual se confiere.
2. El profesional del derecho no señala la ciudad o municipio en el que se ubican las direcciones de notificación de las partes.
3. El abogado omite indicar la ciudad o municipio en el que se ubica su dirección de notificaciones.
4. Los hechos 9 y 23 contienen varias situaciones fácticas que deberán enunciarse por separado.
5. El hecho 25 no es una descripción de un suceso, sino una consideración del profesional del derecho; por tanto, deberá reformularlo o ubicarlo en el respectivo acápite, esto es, fundamentos y razones de derecho.

6. El hecho 26 no se encuentra redactado de forma clara, por lo que deberá corregirse tal aspecto.
7. Las pretensiones deberán ser debidamente enumeradas, por cuanto hay dos pretensiones con el numeral séptimo.
8. La pretensión que hace referencia al pago de la liquidación laboral deberá expresarse de forma precisa y clara, toda vez que tiene que señalar por separado los emolumentos sobre los cuales pretende su pago.
9. La pretensión tercera subsidiaria no es precisa, en tanto no se alude a los extremos temporales por los cuales se pretende la indemnización.
10. La pretensión cuarta subsidiaria carece de fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 de la norma precitada.
11. La pretensión quinta subsidiaria no es precisa y no se insta a ellas por separado, debido a que se exigen aportes, sin saberse a qué tipo de aportes hace referencia el profesional del derecho. Asimismo, se pide la condena con base en las facultades ultra y extra petita.
12. El abogado no cumple con integrar a su demanda las razones de derecho, como quiera que se limita a enunciar un cúmulo de normas.
13. No se relaciona como prueba el certificado de existencia y representación que se aporta.
14. No se incorporan el reporte de semanas y el reporte del fondo de cesantías que se enuncian como pruebas.
15. No se pide de forma concreta la prueba que hace referencia al expediente administrativo, toda vez que no se puede colegir cuál es el documento al que se hace referencia o en qué entidad reposa.
16. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
17. El abogado deberá aclarar por qué relaciona como anexo el certificado de existencia y representación de una persona jurídica a la que no demanda y, consecuentemente, corregir tal aspecto.
18. La cuantía deberá estimarse adecuadamente, efectuando las operaciones aritméticas en que funda sus pretensiones principales.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

19. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>051</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARM</u>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jorge Adelmo Mora** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00007**. Sírvase Proveer,



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión relativa al reconocimiento de la pensión carece de reclamación administrativa, acorde con lo normado en el artículo 6 del C.P.T. y S.S.
2. La abogada no indica el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas que demanda.
3. De la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo referido, es claro que la profesional del derecho debe señalar las direcciones de notificaciones de su poderdante y las de ella; lo que no sucede por cuanto la abogada enuncia la misma dirección para sus notificaciones y para las de su representado.
4. La pretensión sexta se excluye con la séptima, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular una pretensión como principal y otra como subsidiaria.

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 1 de 3
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. La historia laboral de Colpensiones se aporta de forma incompleta, como quiera que el documento señala que se comprende de 13 páginas.
6. Los documentos de páginas 29 a 40 y 44 del PDF de pruebas no se encuentran relacionados como medios de prueba en la demanda.
7. No se aporta el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado a la que se demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
9. La abogada deberá indicar su dirección electrónica de notificaciones y las de su poderdante.
10. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 03-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
LA SECRETARIA, ACM
2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Cesar Augusto Ferro Cortés** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00009**. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho deberá enunciar el circuito del juez al que dirige la demanda.
2. El abogado genera confusión en torno a las personas jurídicas que demanda, como quiera que en el encabezado de la demanda refiere impetrarla contra Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones. Luego, en la introducción refiere demandar a Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones e indica que se realizó un traslado a Porvenir S.A. A esto, se suma que en el

acápites de notificaciones incluyen a Old Mutual S.A. como demandada.

Así, el abogado deberá aclarar cuáles administradoras conforman el extremo pasivo de la demanda.

3. Acorde con lo anterior, el abogado deberá señalar la dirección de todas las sociedades a las que demanda, indicando la ciudad o municipio en el que se encuentren domiciliadas.
4. La pretensión primera declarativa no es concreta, debido a que el profesional del derecho solicita indiscriminadamente la nulidad o la ineficacia; figuras jurídicas que, valga decir, no son idénticas.
5. Las pretensiones deberán adecuarse a la aclaración solicitada en el numeral 1 del presente proveído.
6. Los documentos de páginas 31 a 37 y 49 a 52 del PDF de pruebas no se encuentran relacionados como medios de prueba en la demanda.
7. No se aportan las pruebas relacionadas en los numerales 9 y 11.
8. La historia laboral que se relaciona en el numeral 13 consta de 7 folios, por lo que el abogado deberá aclarar tal situación, toda vez que en la demanda indica que aporta 10 folios.
9. No se aportan los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado a la que se demanda.
10. No se relacionan estos certificados en los anexos de la demanda, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
12. El abogado deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones del demandante y la de todas las entidades demandadas.

13. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>051</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARX</u> 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Marcel Pérez Gutiérrez** contra **Frigorífico Guadalupe S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00011**. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Los hechos segundo, sexto, octavo y décimo segundo contienen transcripciones de documentos que no hacen parte de dicho acápite, puesto que para tal fin se aportan las pruebas; por tanto, el profesional del derecho deberá reformularlos.
2. El hecho sexto contiene varias descripciones fácticas, las cuales deberán enunciarse por separado.
3. El poder no refiere claramente el objeto para el cual se confiere.
4. El poder especial otorgado no es una prueba, sino un anexo de la demanda, por lo que deberá relacionarse en tal acápite, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.
5. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba, sino un anexo de la demanda, por lo que deberá relacionarse en tal acápite, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

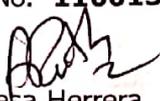


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>051</u>	
LA SECRETARIA, <u>[Handwritten Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **José Mario Flórez** contra **LGC Leather S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00012**. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Daniel Felipe Moyano Ávila, identificado con C.C. 1.030.643.731 y T.P. 279.916, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Los hechos 23 y 25 no son descripciones de un suceso, sino consideraciones del profesional del derecho; por tanto, deberá reformularlos o ubicarlos en el respectivo acápite, esto es, fundamentos y razones de derecho.
2. La pretensión declarativa 2 no cuenta con fundamento fáctico, en lo referente a las primas de servicios.
3. La pretensión declarativa 2 no se formula separadamente, pues allí se incluyen varios emolumentos. Asimismo, no se peticionan estos de forma precisa, toda vez que no se enuncian los años por los que se reclama el pago.
4. La pretensión condenatoria 2 no cuenta con fundamento fáctico, en lo referente a las primas de servicios.

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página **1** de **3**
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. La pretensión condenatoria 2 no se formula separadamente, pues allí se incluyen varios emolumentos. Asimismo, no se peticionan estos de forma precisa, toda vez que no se enuncian los años por los que se reclama el pago. El hecho 26 no se encuentra redactado de forma clara, por lo que deberá corregirse tal aspecto.
6. El poder especial otorgado no es una prueba, sino un anexo de la demanda, por lo que deberá relacionarse en tal acápite, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.
7. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba, sino un anexo de la demanda, por lo que deberá relacionarse en tal acápite, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.
8. Los documentos visibles en las páginas 23 a 27 del PDF de pruebas no se encuentran relacionados como tales en la demanda.
9. La cuantía deberá estimarse adecuadamente, efectuando las operaciones aritméticas en que funda sus pretensiones.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 03-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
LA SECRETARIA, ARM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por LESLY CIRSTINA GOMEZ JARAMILLO contra ZURICH DE OCCIDENTE S.A, la cual fue radicada con el No. **2021-00060**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda corrija los siguientes yerros, advirtiéndose que ello es necesario, previo a verificar si el título base de ejecución cumple con los presupuestos legales para que se libre el mandamiento de pago solicitado:

1. El poder conferido al Doctor Juan Camilo Gil García, no cumple con lo regulado en el art. 74 del CGP, por cuanto no determina de forma clara el asunto de que trata la presente demanda, esto acorde con las pretensiones de la misma, por lo que se debe corregir tal aspecto.
2. Acorde con lo anterior, se observa que el poder conferido por la demandante no cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se debe acreditar ese aspecto.
3. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001, se hace necesario que la actora informe en los hechos de la demanda, cuál fue el último lugar en donde prestó sus servicios a la accionada, por cuanto lo que señala sobre el

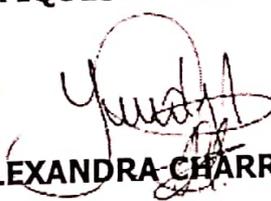
particular en el capítulo denominado Competencia y Cuantía, es que esta juzgadora es competente para conocer del proceso, sin preciar lo antes dicho.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 1º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, indicar la dirección electrónica de la pasiva.
5. En concordancia con lo señalado en el numeral anterior, se debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

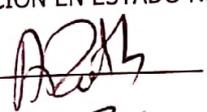
Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>051</u>	
LA SECRETARIA,	

11001-31-05-013-2021-00061-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Hernán Sabogal Arias contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00061-00**. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que el nombre del representante legal de la demandada no coincide con el que figura en el certificado de cámara y comercio aportado.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la dirección física para notificación judicial de la demandada no coincide con la que se menciona en el certificado de cámara y comercio aportado.
4. Igualmente, la pretensión 1° no es clara, ello en la medida que no se indica a qué se refiere con "...la totalidad del traslado de aportes...", y ésta se formuló como declarativa, aunque no solicita el reconocimiento o declaración de ningún derecho.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

5. La pretensión 2° se encuentra redactada de manera clara, no se entiende qué pretende el promotor de la acción se declare con ello, pues además carece de respaldo fáctico alguno. Tampoco encuentra soporte en pretensión de condena.
6. De igual forma, las pretensiones 3° y 4° no señalan ninguna condena pese a estar enlistadas en dicho acápite, por lo cual deberán reformularse.
7. No cumple lo ordenado en el numeral 7° artículo 25 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que en los hechos 6°, 8°, 10°, 12°, 14°, 16° y 18°, se menciona un promotor de Colpensiones, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos y la afiliación a dicha entidad, como tampoco se indica ello en qué incide en las pretensiones elevadas.
8. No cumple lo previsto en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que de las razones y fundamentos de derecho no explica cómo se aplican al caso en concreto. Igualmente, hace un estudio sobre la condena de intereses moratorios y la pensión de vejez, sin elevar pretensión o sustento de hecho alguno para ello.
9. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que hace una estimación de la cuantía del proceso, sin tener dicho cálculo sustento en las pretensiones o los supuestos fácticos.
10. No cumple lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se aporta la documental enlistada en el numeral 2° del acápite de pruebas documentales, y la visible de folios 13 al 16 del archivo contentivo de la demanda inicial no es legible, imposibilitando su calificación.
11. Teniendo en cuenta que en las reclamaciones elevadas a las demandadas el 27 de octubre de 2020 la parte actora solicitó las documentales que enlista en el acápite de pruebas de oficio, se le requiere para que aporte la respuesta dada por cada una de las entidades, los respectivos anexos, o en su defecto manifieste si no hubo respuesta alguna, en los términos del artículo 173 del C.G.P.
12. La petición del decreto de pruebas testimoniales, no cumple lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no individualiza los sujetos, no aporta sus datos de notificación y/o citación, y no señala los hechos sobre los cuales va a deponer cada uno. En todo caso, se le recuerda al profesional del derecho que los representantes legales son parte dentro del proceso, y por lo tanto pueden ser llamados a rendir declaración de parte, más no a testificar.
13. No cumple lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., en consonancia con el numeral 6° del artículo 26 de la misma norma, como quiera que

se aportó como prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, un derecho de petición en el cual se solicita, entre otros, la "... nulidad del traslado de aportes..."; más no la nulidad o ineficacia del traslado del demandante. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de las pretensiones de la presente demanda.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

14. Se requiere a la profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.
15. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.
16. Finalmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada Colfondos, como quiera que el correo electrónico al cual se remitió la demanda, no coincide con la dirección de notificación judicial del certificado de Cámara y Comercio de la entidad.

Se advierte que se deben subsanar las falencias indicadas, sin que ello signifique una reforma a la demanda, pues este no es el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>03-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>051</u>
LA SECRETARIA, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual fue radicada con el No. **2021-00077**, advirtiéndose al verificar los archivos allegados por reparto, que no se encuentra escrito de demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias que fueron allegadas por reparto para su estudio, se observa que no obra escrito de demanda ejecutiva, pues el archivo que así se menciona, no la contiene, además tampoco se encuentra poder; razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el **término de 5 días**, so pena de RECHAZO de la demanda, remita lo enunciado precedentemente; igualmente y para un mejor estudio, se sugiere a la parte activa que allegue en archivo unificado en pdf, las pruebas que aportó, ya que los archivos fueron radicados de forma individual y algunos de ellos en formato jpeg, lo que dificulta su análisis y de paso el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>051</u>	
LA SECRETARÍA, _____	